



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05844-2008-PA/TC

LIMA

CARMELA, VILLACORTA GUERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmela Villacorta Guerra contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 20 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000084598-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de octubre de 2003, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación requerida conforme a los alcances del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir con sus intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada por considerar que la pretensión de la demandante no puede ser discutida en el proceso de amparo por cuanto existen vías paralelas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho supuestamente vulnerado.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de julio de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante no ha aportado pruebas suficientes ni idóneas que demuestren los hechos expresados en su demanda.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05844-2008-PA/TC

LIMA

CARMELA, VILLACORTA GUERRA

las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos cincuenta años de edad y veinticinco años de aportaciones, para el caso de las mujeres, tienen derecho a una pensión de jubilación.
4. De la Resolución N.º 0000084598-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó la pensión de jubilación solicitada a la actora por considerar que no ha acreditado años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, las aportaciones efectuadas durante los años de 1991 y 1992 no se consideran al no haber sido fehacientemente acreditadas, así como el periodo faltante desde 1980 hasta 1987 y 1990; por otro lado no se considera los aportes efectuados a partir de abril de 1992 hasta julio de 2003, efectuados en su condición de continuación facultativa, esto de conformidad a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990. Por otro lado, a fojas 4 obra el cuadro resumen de aportaciones en el que la emplazada reconoce que la demandante tiene 10 años de aportes acreditados al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Para acreditar las aportaciones realizadas la actora ha presentado en copia simple su declaración jurada en la que señala que aportó al Sistema Nacional de Pensiones bajo la modalidad de facultativo independiente, según Resolución N.º 2130-78-ICP, de fecha 29 de agosto de 1978, desde el 1 de agosto de 1978 hasta el 31 de julio de 2003, y de los cuales se le ha extraviado los recibos de pagos de los meses setiembre de 1990, enero a diciembre de 1991, de enero a marzo de 1992, octubre de 1993, enero de 1995, y de abril a junio de 1999.
6. Respecto a las aportaciones facultativas, este Tribunal Constitucional ha considerado que la acreditación de aportes efectuados, sea como asegurado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05844-2008-PA/TC

LIMA

CARMELA, VILLACORTA GUERRA

dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales, los mismos que no ha cumplido con presentar la recurrente.

7. Importa recordar que este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.
8. Siendo así, se tiene que la recurrente no ha acreditado haber efectuado aportaciones adicionales a las reconocidos por la ONP, ya que los documentos presentados por ésta no generan certeza ni convicción a este Colegiado respecto al total de años de aportes que señala haber realizado. Es menester precisar que aun cuando la demandante no ha acreditado las aportaciones facultativas realizadas tampoco ha presentado documento alguno con el cual pueda acreditar que realizó aportaciones obligatorias o dependientes.
9. En definitiva, al constatar que la demandante no ha cumplido con acreditar los aportes exigidos en el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR